## LEY DE 14 DE OCTUBRE DE 1932

Trigo.— Autoriza que los propietarios de fundos rústicos internen semilla para incrementar el cultivo.

## DANIEL SALAMANCA Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

## **EL CONGRESO NACIONAL**

## **DECRETA:**

**Artículo 1°.**— Los propietarios y conductores de fundos rústicos, por esta única vez, internarán con destino a su industria la cantidad que sea estrictamente necesaria de trigo para semilla, con liberación de derechos arancelarios de aduanas.

**Artículo 2°.—** Las Prefecturas de Departamento recibirán directamente o por medio de las Subprefecturas en el término de 30 días, todas las solicitudes de los interesados y elevarán con informe ante el Ministerio de Hacienda, para que esta oficina conceda la liberación correspondiente, que será despachada en un solo pedido conjunto para todos los interesados a nombre de las Prefecturas respectivas.

**Artículo 3°.**— Las Prefecturas de Departamento importarán libre de derechos aduaneros, las suficientes cantidades de sulfato de cobre, para su distribución entre los agricultores, a precio de costo.

**Artículo 4°.**— Las facturas consulares referentes al despacho de semillas de trigo, acompañarán un certificado haciendo constar la buena calidad de dichas semillas.

**Artículo 5°.**— Esta ley no deroga la de 26 de agosto de 1932.

Artículo 6°.— El Ejecutivo reglamentará la presente lev.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 12 de octubre de 1932.

J. L. Tejada S.— D. Canelas.

R. Justiniano. S.S.—M. Peñaranda Cuenca, D.S.

Celso Castedo, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos años.

D. SALAMANCA.— J. Espada.

Es conforme:

Oficial Mayor de Hacienda.